



Juzgado de lo Mercantil Nº 2
Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46 62
Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
CM233

Sección: G2
Procedimiento: Concursal - Sección 1ª (General)
Nº Procedimiento: [REDACTED]
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: [REDACTED]
Materia: Materia Concursal

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

A U T O nº 339/2024

EL MAGISTRADO

D. [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a 25 de octubre del 2024.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. -Por auto de 22 de julio de 2024 se declaró el concurso de acreedores voluntario de D. [REDACTED], a seguirse por los trámites del concurso sin masa de la sección cuarta, en el capítulo V, del Libro I del TRLC. El pasivo, según se reflejaba en la relación de acreedores inicial, era de 481.804,70 €.

SEGUNDO. -Finalizado el plazo de 15 días con las personaciones que obran en las actuaciones y sin que se solicitara el nombramiento de AC, por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación del concursado, se presentó el 17 de septiembre de 2024, solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 501 del TRLC.

Manifiesta el concursado, en su solicitud, que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta Ley que impiden obtener la exoneración.

Se ha presentado la documentación que obra en las actuaciones tras los oportunos requerimientos realizados por este Juzgado en diversas ocasiones según consta en autos.



TERCERO. -Por Diligencia de Ordenación se dio traslado a los acreedores al amparo del art. 501.4 TRLC. Transcurrido el plazo, ningún acreedor formuló alegaciones u oposición pasando los autos a SSª para resolver por Diligencia de Ordenación de 11 de octubre de 2024.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - *Marco legal sobre el derecho a la segunda oportunidad.*

La actual regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho, tras la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre, permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC), a saber: (i) con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC) y (ii) con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, tanto el supuesto en que hubieran finalizado las tareas de venta de bienes y derechos realizables como el supuesto en el que el deudor carezca de masa activa suficiente incluyéndose los supuestos del art. 37 bis TRLC (arts. 501 y 502 TRLC).

En el caso de autos, se han seguido los trámites del concurso sin masa y se ha interesado la exoneración en el plazo previsto en el artículo 501.1 TRLC que establece “*En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar, bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento*”.

Puede, por tanto, el deudor ejercitar su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “*deuda no exonerable*”, de la cual deberán

responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

SEGUNDO. - *Falta de oposición.*

Señala el artículo 502 del TRLC que “*si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*”.

En el caso de autos, como se ha consignado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, los acreedores no se han opuesto a la concesión de la exoneración ni han formulado alegaciones de ninguna clase.

TERCERO. - *Requisitos de la exoneración.*

Procede, por tanto, examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse el operador jurídico es evidente. Y no es otra que, si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario, puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla. Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quién se considera deudor de buena fe,

sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. Así lo viene entiendo la jurisprudencia recaída en relación con el régimen legal inmediatamente anterior que huye de lecturas amplias de la buena fe como la que impone el art. 7 CC. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo no se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Para el supuesto de haber sido sancionado por infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

3. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5. Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6. Que no haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas

2. Prohibiciones.

Por último, para la concesión de la exoneración, es necesario que no concurra ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 del TRLC que señala “1. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.*

2. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso*

que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (...)"

CUARTO. - *Análisis del caso concreto.*

En el supuesto de autos,

- (i) El concursado carece de antecedentes penales.
- (ii) No consta que haya sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni que se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad.
- (iii) El concurso no ha sido declarado culpable. Recuérdese que no se ha solicitado el nombramiento de AC por ningún acreedor.
- (iv) No consta que en los diez años anteriores haya sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.
- (v) De la tramitación del concurso se desprende que la deudora no ha incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.

Todos los requerimientos judiciales realizados han sido debidamente atendidos por la concursada sin excepción y no se desprende ni se aprecia labor de ocultación de ninguna clase.

- (vi) De la memoria, los datos económicos suministrados en relación a los ingresos y bienes de la deudora, el importe del pasivo y el tipo de operaciones que han abocado a la misma al sobreendeudamiento no se infiere que se haya comportado de una forma temeraria o negligente, siendo de destacar que nada de esto se afirma por los acreedores. No consta alegación ninguna de los acreedores en tal sentido ni que la deudora, en el

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

origen de la insolvencia, haya contribuido de forma temeraria alguna, sino que nos encontramos ante débitos de origen empresarial.

QUINTO. - *Extensión de la exoneración.*

1.-Marco normativo.

Señala el artículo 489 del TRLC que “1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito. 3.º Las deudas por alimentos. 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

2. *Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.*

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

2.-Deudas que procede exonerar.

Del examen de la lista de acreedores presentada, se ha de acordar la exoneración de los siguientes créditos al no hallarse en ninguna de las situaciones del art. 489 TRLC:

- (i) Deudas con CAIXABANK, S.A. por 7.887 € y 5.148 €.
- (ii) Deuda con BANCO SANTANDER, S.A. por 14.042,83 €.
- (iii) Deuda con INTRUM HOLDING SPAIN, S.A.U. por 29.954,25 €.
- (iv) Deuda con COOPERATIVA FARMACEUTICA NAVARRA NAFARCO SCI por 27.026,99 €.
- (v) Deuda con BANKINTER, S.A. por 35.390 € y
- (vi) Deuda con HACIENDA TRIBUTARIA DE NAVARRA por 3.909,51 € al hallarse dentro del límite de la exoneración (art. 489.1. 5º TRLC).

La exoneración alcanza, por lo tanto, a un total de 123.358,58 €. Además de las deudas anteriores, la exoneración se extenderá igualmente a aquellas deudas no comunicadas que estén pendientes e insatisfechas al tiempo de solicitar la exoneración y que no sean legalmente no exonerables (art. 489 TRLC).

3.-Deudas que no procede exonerar.

Interesa la parte concursada, en su escrito de exoneración, que se extienda a la totalidad de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes hasta la fecha, *“incluyendo dentro de éstos, los que puedan devenir en caso de una eventual liquidación de la vivienda en un procedimiento de ejecución individual y una vez satisfecha aquella parte del crédito con naturaleza de privilegiado especial”*.

Nos hallamos, por lo tanto, ante una petición diferida de exoneración de la deuda hipotecaria (que en este caso son tres por importes de 322.625,12 €, 15.123 € y 20.698 €) en todo aquello que exceda del valor de la garantía para el supuesto de una eventual ejecución. En este punto este Juzgador debe admitir la posibilidad de que, en un concurso sin masa al existir bienes con cargas superiores a su valor (art. 37 bis d TRLC), se pueda alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho de deudas gravadas con garantía real en la parte que exceda de dicho límite del privilegio especial (art. 489.1. 8º TRLC) tal y como se ha indicado previamente. Y ello, naturalmente, sin previa ejecución de la garantía. Sucede, sin embargo, que la petición de la concursada parece querer obtener un pronunciamiento que afecte a un ulterior procedimiento de ejecución hipotecaria limitando el importe que deba adeudarse. Tal pronunciamiento no tiene cabida en el TRLC.

Los itinerarios por los que podría transitar el concursado pasan por (i) la opción del plan de pagos con reestructuración de la deuda hipotecaria (de dudosa aplicación al supuesto del concurso sin masa según la dicción del art. 492 bis TRLC pero admitido por cierto sector doctrinal); (ii) la liquidación ordinaria de la vivienda que, en el caso de autos, no sería de aplicación al haberse tramitado por el concurso sin masa o (iii) la posibilidad de continuar los trámites de dicho concurso sin masa y solicitar la exoneración del pasivo que exceda de dicho límite del

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

privilegio especial (que, a la postre, es lo que parecer querer el concursado sin acreditar, sin embargo, dicho límite al no aportar la correspondiente tasación en los términos recogidos en el TRLC sobre prueba del valor razonable y límite del privilegio especial). En consecuencia, no procede acoger la petición ni exonerar las deudas gravadas con garantía real.

SEXTO. - Efectos de la exoneración.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho indicado, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC según lo indicado en el fundamento anterior.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente a la deudora para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación al deudor, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SÉPTIMO. - Conclusión del concurso.

De una interpretación sistemática de los artículos 484 y 502 del TRLC se desprende que, en la tramitación de dicho concurso y si no procede el dictado del Auto complementario del artículo 37 quinquies TRLC, en el mismo Auto en el que se conceda la exoneración del pasivo insatisfecho, debe declararse la concusión del concurso.

Siendo el deudor persona física y, habiendo obtenido la exoneración del pasivo, conforme al artículo 484 TRLC quedan exonerados del pago de su pasivo

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

insatisfecho, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada con la excepción de los créditos no exonerados.

OCTAVO. –Régimen de recursos.

Mientras que el pronunciamiento de conclusión de concurso es irrecurrible, como prescribe el art. 481 TRLC, la decisión judicial acerca de la concesión o denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho sin mediar oposición (art. 502 TRLC) no cuenta con un trámite específico de recurso en la legislación concursal actual.

Ello conlleva que el juego habitual, impuesto por la economía procesal y el propio TRLC, de conjugar en un mismo auto la decisión de conclusión de concurso y la relativa a la exoneración del pasivo insatisfecho queden sometidas a un mismo régimen de recursos. Esto es, a la inexistencia de vía alguna por mandato del art. 481 TRLC.

Sucede, sin embargo, que ese tratamiento unitario de dos decisiones distintas (conclusión de concurso y exoneración) puede conducir a una lectura excesivamente restrictiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE y, por aplicación del Derecho de la Unión, art. 47 CDFUE).

La lesión a la tutela judicial efectiva, por un lado, no sería de interés en aquellos casos en que la decisión de exoneración se hubiera concedido en su integridad según lo pedido por el concursado y sin oposición de ninguna parte. Esto es, y empleando analógicamente terminología propia de un procedimiento judicial civil declarativo, cuando se hubiera producido una estimación íntegra de las pretensiones del concursado sin oposición.

Sin embargo, y este es el caso de autos, el derecho fundamental se vería resquebrajado en aquellas ocasiones en las cuales bien el Juez a quo no se hubiera pronunciado sobre una petición ni la hubiera subsanado bien cuando, habiéndose pronunciado, lo hubiera hecho en un sentido contrario a lo solicitado por el deudor y sin que ningún acreedor se hubiera opuesto a la solicitud como sucede en este

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

caso. Así, por ejemplo, sucede en aquellos casos en que, habiéndose solicitado la exoneración de todo el pasivo del Juzgador, por el contrario, excluyera algún crédito o lo redujera a los límites legales aplicables.

En estos casos, tal y como la doctrina jurisprudencial va reconociendo (Auto de la AP de Valencia, Sección 9ª, núm. 169/2021, de 21 de diciembre), se generan amplias dudas de permitir el recurso de apelación en la medida en que el TRLC nada dice al respecto. Dudas que, como se reseña en dicho auto, deben resolverse en favor de permitirse el recurso de apelación en la medida en que la decisión sustantiva alcanzada excede de la regulación legal sobre el régimen de recursos en el procedimiento concursal.

En conclusión, mientras que el pronunciamiento de conclusión no es recurrible sí lo es el concerniente a la exoneración (o, mejor dicho, la no exoneración de los créditos indicados en el auto).

Vistos los artículos precedentes y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. CONCEDER LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO

a D. [REDACTED] con la extensión indicada en el Fundamento Jurídico Quinto que se da aquí por reproducido.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

2. DECLARAR LA CONCLUSION DEL CONCURSO cesando todos los efectos de la declaración del concurso. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Archívense las actuaciones.

3. Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.-Contra el pronunciamiento de conclusión de concurso no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

Contra el pronunciamiento de la exoneración cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Navarra que deberá presentarse por escrito ante dicho Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad BANCO SANTANDER, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente [REDACTED] indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

5.-Notifíquese la presente resolución a las mismas partes que se notificó el Auto de declaración del concurso, a la concursada, y publíquese en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (artículo 482 TRLC).

Así lo acuerda y firma S.S^a. Il^{ta}ma. de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 28/10/2024 06:58

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV